



Juicio de amparo 125/2016

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PÚBLICA.

JUEZ ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

Juicio de Amparo:	*****
Fecha:	DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.
Hora:	DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS.
Quejoso:	***** ***** ***** *****
Las partes:	No asistieron.

Se declara abierta y la Secretaría CERTIFICA: que se procede a la RELACIÓN DE CONSTANCIAS y PRUEBAS DESAHOGADAS:

Fojas (2 a 36):	Demanda de amparo.
Fojas (47 y 53 a 56):	Auto de admisión.
SIN:	Emplazamiento al tercero.
Fojas (62 a 68, 77 a 84, 156 a 159 y 162 a 170):	Informes de la suspensión de plano y justificados.
Fojas (37 a 46):	Diversas documentales que la parte quejosa acompañó a su escrito inicial de demanda.
Fojas (85 a 155):	Copia certificada del expediente de Procedimiento Administrativo Migratorio



	instruido contra el quejoso ***** ***** ***** , así como la instrumental de actuaciones.
--	--

La Secretaría CERTIFICA:

De las autoridades señaladas por la parte quejosa, se tuvieron por inexistentes las indicadas, mediante proveído:	NO.
Autoridades que soslayaron remitir sus informes, pero que en el cuaderno incidental enviaron el previo:	NO.
Autoridad informó la inexistencia de alguna responsable:	NO.

PRUEBAS RESERVADAS O POR DESAHOGAR:

Fojas:	Ninguna.
--------	-----------------

ACUERDO: Procédase a la fase siguiente.

ALEGATOS:

Fojas:	Ninguno.
--------	-----------------

ACUERDO: Procédase a dictar la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven los autos del juicio de amparo *****

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Demanda.

***** por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el **diez de febrero de dos mil dieciséis**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia,
- Jefe del Departamento Operativo,
- Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante,
- Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal,



- Jefe del Departamento de Seguridad y Custodia,
- Jefa del Departamento de Servicios Operativos,
- Jefe del Departamento de Mantenimiento y Administración y,
- Director General Adjunto de Información e Investigación Migratoria, todos del Instituto Nacional de Migración.

ACTOS RECLAMADOS:

*“1. La **orden de deportación** dictada el 17 de octubre de 2015 con número de folio *********, por el Director de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración...*

*2. Todos los actos de **ejecución** de la orden de deportación.*

*3. La **alerta migratoria** girada en contra del quejoso por la Dirección General Adjunta de Información e Información Migratoria.*

*4. **Sanción** establecida en la orden de deportación, de acuerdo con la cual **el quejoso no podrá reingresar al territorio nacional los siguientes 5 años.**”*

**PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS
HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE
RECLAMA:**



Los artículos 1º, 8º, 11, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Radicación y trámite.

El diez de febrero del año dos mil dieciséis, se admitió la demanda de amparo, se registró en el libro de gobierno con el número ***** y se concedió la suspensión de plano respecto de la deportación.

Seguido el trámite de este expediente en los términos respectivos, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, por razón de materia y territorio, dado que el inconforme reclama una orden de deportación, que atribuye a diversas autoridades residentes en la jurisdicción que ejerce este órgano constitucional¹.

¹Con base en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido por los numerales 1, fracción I, 33, 35, 37 y 107 de la nueva Ley de Amparo y con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la



SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.

Del contenido integral de la demanda de amparo e informes justificados, se advierte que el quejoso acude a esta instancia constitucional a impugnar:

a) La orden de deportación de nueve de octubre de dos mil quince, emitida en el expediente

*****.

b) El apercibimiento decretado en dicho mandato, consistente en la prohibición de internarse nuevamente en el Territorio Nacional por un periodo de cinco años.

c) La alerta migratoria.

d) Su ejecución.²

TERCERO. Inexistencia de actos reclamados.

Las autoridades responsables **Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia, Jefe del Departamento Operativo, Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante, Jefe del Departamento de Seguridad y Custodia, Jefa del Departamento de Servicios Operativos y Jefe del Departamento de Mantenimiento y Administración, todos del Instituto Nacional de Migración**, al rendir sus

determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

²Lo anterior, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la nueva Ley de Amparo y en la tesis PVI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”** (Consultable en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, Novena Época).



informes justificados (fojas 77, 78 y 156 a 159), **negaron** los actos que se les atribuyen identificados con los incisos **a), b), c) y d)**.

Asimismo, el **Director General Adjunto de Información e Investigación Migratoria**, al emitir su comunicado de ley (fojas 162 a 170), **negó** los diversos actos descritos en los incisos **a), b) y d)**.

Por tanto, toda vez que el inconforme no aportó pruebas que desvirtúen las negativas de las citadas responsables, se decreta el **sobreseimiento** en este juicio de garantías, respecto de los referidos actos que se les reclaman a esas autoridades, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo³.

CUARTO. Certeza de los actos impugnados.

El **Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración**, al rendir su informe justificado, **aceptó** los actos reclamados descritos en los incisos **a), b) y c)**, respecto de éste último hizo manifestaciones que evidencian su participación en el mismo; por su parte, el **Director General Adjunto de Información e Investigación Migratoria**, **aceptó** la alerta migratoria

³Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."** (Visible en la página 181, Volumen XLIII, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época).



identificada con el inciso **c)**; por tanto, esas actuaciones **se tienen plenamente probadas**⁴.

Las citadas autoridades remitieron copia certificada del Procedimiento Administrativo Migratorio

***** , a la que se

concede **valor probatorio pleno**, en términos de lo los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su arábigo 2°.

QUINTO. Desestimación de diversa causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

El Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración, manifestó que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo⁵, ya que el inconforme consistió el acto reclamado consistente en su deportación, decretada el nueve de octubre de dos mil quince, dado que desde la referida fecha en que fue notificado, no la impugnó.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 305, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 206, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, del rubro siguiente: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.”**

⁵ **“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

[...]

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad en entrañen ese consentimiento;...



Dicho planteamiento de la responsable es **infundado**, en virtud de que el consentimiento a que se refiere ese numeral debe ser el de un acto emitido por una autoridad respecto del cual el quejoso manifieste de manera clara e indiscutible estar de acuerdo con él, que lo aprueba o que da su anuencia, o bien, que ejecute actos voluntarios que supongan esa aprobación; lo cual no fue expresado por el inconforme.

Sustenta lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACTOS RECLAMADOS, CONSENTIMIENTO DE LOS. *El consentimiento de los actos puede ser expreso o tácito, es decir, consistir en la conformidad clara y terminante del afectado o en manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; por tanto, si no concurre uno de esos dos requisitos, no puede tenerse por consentido un acto.”*

(Tesis visible en la página 453, Tomo LV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Aunado a que de conformidad con la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo cuando el acto reclamado implique, entre otros, la deportación del quejoso, supuesto en el que podrá presentarse en **cualquier tiempo**; hipótesis que se actualiza en el presente asunto respecto de ese acto.



Lo anterior, en virtud de que el inconforme podía impugnar la orden de deportación de nueve de octubre de dos mil quince, en cualquier tiempo, y no en el plazo genérico de quince días a que se refiere dicho numeral.

SEXTO. Sobreseimiento por actualización de diversa causal de improcedencia.

En este asunto, en relación con el acto reclamado consistente en la **alerta migratoria**, atribuida al Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal y al Director General Adjunto de Información e Investigación Migratoria, ambos del Instituto Nacional de Migración, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

Ello, dado que el quejoso la **consintió** al no haber promovido el juicio que ahora se resuelve dentro del término de **quince días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos conforme a la ley la **notificación del acto** o resolución reclamados, que se haya tenido conocimiento de éstos o que el quejoso se ostente sabedor de ellos; plazo genérico respecto del que operan las diversas excepciones establecidas en el numeral 17 referido, en relación con el artículo 18 del aludido ordenamiento.

Ahora bien, de las constancias remitidas por las autoridades responsables, se advierte que el quejoso fue



notificado del referido acto reclamado (fojas 57 a 61), desde el **nueve de octubre de dos mil quince**.

Por tanto, tomando en consideración que la demanda de amparo fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, el **diez de febrero de dos mil dieciséis**, deviene inconcuso que el juicio en que se actúa, en cuanto a la oportunidad de su promoción y respecto de dicho acto reclamado, es extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo de quince días que establece el precepto 17 de la Ley de Amparo, computado a partir del siguiente a aquél en que surtió sus efectos la notificación del acto reprochado, conforme al numeral 38⁶ de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese contexto, la temporalidad de quince días para su interposición **inició el trece de octubre de dos mil quince**, sin contar el diez, once, doce, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno del citado mes, así como el uno y dos de noviembre, por ser días inhábiles conforme al arábigo 19 de la Ley de Amparo y a la circular 29/2015 emitida el veintiuno de octubre de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y **feneció el tres de noviembre de ese año**.

Consecuentemente, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio, en relación con el

⁶ “**Artículo 38.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.”



referido acto y autoridad responsable, con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al actualizarse dicha causa de inejercitabilidad en estudio; aunado a que su naturaleza impide encuadrarlo en alguno de los supuestos de excepción previstos en el numeral 17 de la citada norma⁷.

SÈPTIMO. Pronunciamientos previos al estudio de fondo.

❖ **Transcripción innecesaria de los conceptos de violación.** El estudio de los actos reclamados se realiza a la luz de los conceptos de violación, los cuales no se insertan⁸.

❖ **Suplencia de la queja.** Con fundamento en el

⁷ Sustenta lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. El artículo 21 de la Ley de Amparo no exige que el conocimiento de los hechos que constituyen el acto reclamado, se haya obtenido precisamente por virtud de una notificación rodeada de ciertas solemnidades, sino que simplemente se refiere al conocimiento de los hechos, cualquiera que haya sido la fuente o medio de información, y transcurrido el término de quince días, a contar de ese conocimiento, los actos deben tenerse como consentidos.” (Página 2454, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.)

Así como la diversa emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.”** (Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, Junio de 1992, página 364).

⁸ Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.58/2010, cuyo contenido es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, los actos reclamados en el presente juicio de amparo. serán estudiados bajo el principio invocado.

❖ **Publicación de datos personales.** Las partes no se opusieron expresamente a la publicación de sus datos personales, aun cuando se les dio a conocer la existencia de dicha posibilidad; por tanto, puede hacerse pública la resolución y sus identificativos.

OCTAVO. Antecedentes de los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

I. Acuerdo de inicio. El once de septiembre de dos mil quince, el Subdelegado Local en Baja California del Instituto Nacional de Migración, instruyó el Procedimiento Administrativo Migratorio

****, con motivo de la puesta a disposición del quejoso, de nacionalidad colombiana, mediante oficio

, ya que al realizar la revisión de pasajeros en el filtro migratorio del vuelo 750 de la compañía de Volaris, del Aeropuerto Internacional de Mexicali, no comprobó su legal estancia en el país.

II. Comparecencia. En la misma data el inconforme rindió su declaración y plasmo su firma; diligencia en la que se le hizo de su conocimiento:



*“[...] tiene derecho a comunicarse con su autoridad consular, manifestando que no es su deseo; a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe, manifestando que no es su deseo; asimismo, se le notifica que tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado manifestando que no es su deseo; a regularizar su estancia en territorio nacional en termino de los artículos 132, 133 y 134 del citado ordenamiento legal, manifestando que no es su deseo; a solicitar el retorno asistido a su país de origen, manifestando que si es su deseo; a interponer recurso en contra de las resoluciones que emita este Instituto y aportar las pruebas que a su derecho convengan, manifestando que no es su deseo; y a designar dos testigos de asistencia en la presente diligencia y, en el caso de no designarlos, esta autoridad los designará, a lo que manifiesta que no es su deseo. Finalmente, para el caso de que el extranjero no entienda ni hable el idioma castellano, se le designara un traductor práctico habilitado, manifestando que no es su deseo. Además de lo anterior, **el extranjero manifestó que:** Ingrese al país el pasado quince de abril de dos mil catorce por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, pero el pasado once de septiembre de dos mil quince, viaje a esta ciudad con la intención de visitar a un primo y que me entregaran un dinero pero **en el filtro de migración me solicitaron mi documentación y los agentes al percatarse de que la FMM número 0130377068 se encontraba vencida, me detuvieron y me trasladaron a estas instalaciones**, quiero manifestar también que yo contaba con un trámite migratorio que deje vencer para regularizar mi situación....”*

Asimismo, de diversas constancias se advierte que se le informó al quejoso el derecho que tenía a establecer comunicación con su representante consular en México, la que se establecería por las vías ordinarias; el contenido de los trípticos denominados “En México la



migración irregular no es un delito” y “Derechos y reglas de convivencia del extranjero en la estación migratoria.”; la ubicación de la estación migratoria en que sería alojado, en la que se le proporcionaría manutención, comunicación telefónica, servicios médicos y sanidad y, se le respetaría en todo momento sus derechos humanos, hasta que se resolviera su situación migratoria; se le entregó un kit de aseo personal (papel higiénico, pasta, cepillo dental, shampoo y desodorante), así como una colchoneta y cobertor; se le concedió un plazo de diez días para ofrecer pruebas y se le notificó personalmente el inicio del procedimiento administrativo migratorio.

III. Presentación. A las doce horas con treinta minutos de la citada fecha, se acordó alojar temporalmente al quejoso y trasladarlo a la Estación Migratoria de la Delegación Local en Baja California, en la cual se le proporcionaría manutención, servicios médicos y sanidad, hasta que se resolviera en definitiva su situación migratoria; asimismo, se le concedió un término de diez días, a fin de que ofreciera las pruebas que considerara convenientes.

IV. Notificación consular. El once de septiembre de dos mil quince, la referida autoridad envió oficio a la Embajada de Colombia en esta ciudad, para informarle que el quejoso se encontraba alojado en las Instalaciones de la Estación Migratoria Mexicali Baja California de esta Ciudad de México.

V. Certificación. En la referida fecha se hizo



constar que de las constancias se advertía que el quejoso manifestó que no tenía pruebas que ofrecer, no era su voluntad formular alegatos y que no quería esperar el tiempo que se le había otorgado para ello; por tanto, se ordenó emitir la resolución respectiva.

VI. Incompetencia. El catorce de septiembre de dos mil quince, se **resolvió** poner al quejoso a disposición de la Estación Migratoria de Iztapalapa de la Ciudad de México, donde debería continuar con el carácter de presentado, con fines de alojamiento, manutención y servicios médicos, para que se pronunciara en definitiva sobre su situación.

VII. Acuerdo de radicación. El cinco de octubre de dos mil quince, el Director de la Estación Migratoria en la Delegación Federal de esta ciudad, del Instituto Nacional de Migración, inició el Procedimiento Administrativo Migratorio

*****; decretó el alojamiento provisional del quejoso, hasta que resolviera en definitiva su situación migratoria; precisó que de su declaración se desprendía que fue debidamente informado de su derecho a nombrar representante o persona de su confianza para que lo asistiera, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, hablar por teléfono y que se le nombrara traductor si fuera necesario para intervenir en el desahogo de las diligencias en las que participaría.



Además, se ordenó girar oficio al Cónsul General de Colombia, para que se le informara el lugar en donde éste se encontraba y, en su caso, le fuera expedido el pasaporte provisional, documento de identidad y viaje o salvoconducto correspondiente; lo que se hizo mediante correo electrónico el cinco de octubre de dos mil quince; el cual fue contestado por la misma vía, en el sentido de confirmar la validez del pasaporte AP398323 a nombre del quejoso.

VIII. Resolución definitiva. El nueve de octubre de dos mil quince, se determinó, lo siguiente:

“PRIMERO. Se levanta de forma definitiva el acuerdo de presentación decretado en contra del extranjero *****

***********, de nacionalidad Colombiana, de fecha once de septiembre de dos mil quince, emitido por el Subdelegado Local en Baja California del Instituto Nacional de Migración, una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la deportación del extranjero *****

******** de nacionalidad Colombiana, por adecuar su conducta a la hipótesis contemplada en el artículo 144 fracciones I y V, penúltimo párrafo de la Ley de Migración; en consecuencia trasládese a su país de origen a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.***

TERCERO. Apercíbese al extranjero ** de***

nacionalidad Colombiana, de la prohibición que tiene para internarse nuevamente al Territorio Nacional con fundamento en lo previsto en el artículo 144 fracción I y V



penúltimo párrafo de la Ley de Migración y 244 fracciones I y V del Reglamento de la Materia, para lo cual se le fija un periodo de 05 (cinco) años contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con dicho numeral, a menos que solicite acuerdo de readmisión en términos del artículo 18 fracción VII de la Ley de Migración y los artículos 99 y 100 de su Reglamento que así lo autorice.

CUARTO. Entréguese valores al extranjero ******* de** nacionalidad Colombiana, en caso de que hubiere...

QUINTO. Notifíquese al extranjero la presente determinación para que surta todos los efectos legales y dígasele que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

SEXTO. De conformidad con lo señalado en el numeral 2, inciso B) de la circular INM/CCVM/01180/2008, asimismo en el párrafo segundo del artículo 242 del Reglamento de la Ley de Migración, notifíquese al Centro Nacional de Alertas, para que por su conducto se emita el registro de control migratorio correspondiente, a nombre del extranjero de mérito...

SÉPTIMO. Notifíquese al C. Director General de la Coordinación de Delegaciones del Instituto Nacional de Migración sobre la presente resolución, para que por su conducto notifiquen a las Delegaciones Federales del propio Instituto Nacional de Migración.

OCTAVO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística que sirve para tal efecto y cumplimenta en sus términos archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.”



IX. Alerta migratoria. Mediante oficio

*****, se solicitó al Director

General de Control y Verificación Migratoria, girar alerta migratoria de que el inconforme no podía ingresar al país, al ser deportado el diecisiete de octubre pasado; por tanto, el tres de noviembre de dos mil quince, el Subdirector del Centro Nacional de Alertas, le informó que estableció en la Lista de Control Migratorio del citado instituto, el registro de la deportación del quejoso y el periodo de restricción para ingresar a este país.

En ese contexto, a través de la resolución de nueve de octubre de dos mil quince, se determinó, por una parte, deportar al quejoso ***** de nacionalidad Colombiana, por adecuar su conducta a la hipótesis contemplada en el artículo 144 fracciones I y V, penúltimo párrafo de la Ley de Migración y, por otra, prohibirle internarse nuevamente al Territorio Nacional, en los siguientes cinco años, contados a partir de su notificación.

Dichas actuaciones constituyen los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

NOVENO. Conceptos de violación.

El promovente afirma, en escancia, que los actos reclamados descritos en los incisos **a)** y **b)**, consistentes en la orden de deportación de nueve de octubre de dos mil quince y el apercibimiento de prohibirle internarse nuevamente en el territorio nacional por un periodo de cinco años, decretados en la resolución de nueve de



octubre del dos mil quince, emitida en el Procedimiento Administrativo Migratorio, transgreden en su perjuicio los derechos humanos previstos en el artículo 14 constitucional⁹, ya que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento. Es **fundado** el agravio, aunque para ello deba de suplirse en su deficiencia.

El referido numeral contempla el derecho a un **debido proceso**, mediante el cumplimiento de las siguientes formalidades esenciales del procedimiento:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como de alegar; y,

3) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁰.

⁹“Artículo 14. [...]”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

¹⁰Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.” (Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133).



Así, se concluye que las formalidades antes precisadas son las que deben seguirse previamente a la emisión de actos privativos de derechos, pues con esto se respeta la garantía de debido proceso.

Ahora bien, los artículos 11, 13, 14, 66, 67, 68, 69, 70, 99, 100, 101, 102, 109, 119, 121, 122, 123, 132, 133, 134, 143 y 144 de la Ley de Migración; 222, 226, 227 y 228 de su Reglamento, en esencia, prevén que dentro del **Procedimiento Administrativo Migratorio**, que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, iniciado con motivo de la puesta a disposición de las personas extranjeras que no acreditaron su situación migratoria, éstas tendrán derecho a un debido proceso, mediante la observancia de diversas formalidades, entre ellas, las siguientes:

a) Presentación. El Instituto Nacional de Migración emitirá el acuerdo de presentación, dentro de las veinticuatro horas en que haya sido puesto a su disposición la persona extranjera, por encontrarse en los supuestos del artículo 144 de la Ley de Migración¹¹.

¹¹**Artículo 144.** Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;

II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;

III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;

IV. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudiera comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;



Los **derechos que tendrán las personas** presentadas ante el Instituto Nacional de Migración, son, entre otros, los consistentes en:

- ✓ Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;
- ✓ Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;
- ✓ Que se les entreguen por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde pueden presentar sus denuncias y quejas;
- ✓ Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Migración, en su caso, solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del

V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y

VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.

En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.

En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva."



derecho de interponer un recurso contra las resoluciones del Instituto;

✓ Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

✓ Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

✓ Acceder a comunicación telefónica;

✓ A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

✓ Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

✓ Se les proporcione información acerca de sus derechos y garantías de acuerdo a la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el estado mexicano.



✓ Ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento;

✓ A que mientras se dicta resolución definitiva en el procedimiento administrativo migratorio instaurado a fin de lograr su situación regular en el país, el poder otorgar garantía a fin de permanecer en un domicilio diverso a la estación migratoria.

b) Alojamiento en las estaciones migratorias. Para la presentación de migrantes, el Instituto Nacional de Migración, establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes¹².

¹²**Artículo 107.** Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;

IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;

V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;

VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;

VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;

VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;

IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y

X. Las demás que establezca el Reglamento.”



c) **Retorno asistido.** Se llevará a cabo a petición expresa del extranjero mayor de dieciocho años, que se encuentre irregularmente en territorio nacional y durante el procedimiento se garantizará el pleno respeto de sus derechos humanos. Previo a su retorno, el extranjero tendrá diversos derechos¹³.

d) **Deportación.** Es la medida dictada por el Instituto Nacional de Migración mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional de un extranjero y se determina el período durante el cual no podrá reingresar al mismo, cuando incurra en los supuestos previstos en el artículo 144 de la Ley de Migración; asimismo, en dicho procedimiento los extranjeros tendrán, entre otros derechos, a recibir asesoría legal, de conformidad con el numeral 122 de la citada ley¹⁴.

¹³**Artículo 119. [...]**

I. Ser informado de su derecho a recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

II. Recibir información acerca de la posibilidad de permanecer en el país de manera regular, así como del procedimiento de retorno asistido, incluyendo aquella relativa a los recursos jurídicos disponibles;

III. Avisar a sus familiares, representante legal o persona de su confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

IV. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español;

V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VI. Que el Instituto se cerciore que el extranjero posee la nacionalidad o residencia regular del país receptor;

VII. Ser trasladado junto con sus efectos personales, y

VIII. Que en el caso de que el extranjero sea rechazado por el país de destino, sea devuelto al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para que el Instituto defina su situación migratoria.”

¹⁴**Artículo 122.** En el procedimiento de deportación, los extranjeros tendrán derecho a:

I. Ser notificados del inicio del procedimiento administrativo migratorio;

II. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ésta, excepto en el caso de que hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su



De igual forma, el Instituto Nacional de Migración determinará el **periodo durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país**, el cual será de uno a cinco años, para ello tomará en consideración las circunstancias especiales de cada caso, particularmente, las diversas establecidas en el arábigo 244 del Reglamento de la Ley de Migración¹⁵.

En ese contexto, de conformidad con los artículo 13, fracción I, 66, 68, 69, fracción VI y 70, de la Ley de Migración, la autoridad respectiva tiene la obligación de hacer saber a los extranjeros cuya situación migratoria sea irregular en este país, sus derechos y garantías de acuerdo a la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el estado mexicano, entre ellos, **a que efectivamente se le asista o represente legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio**, lo que implica salvaguardar el derecho al

representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

III. Avisar a sus familiares o persona de confianza, ya sea en territorio nacional o fuera de éste, para tal efecto se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

IV. Recibir información acerca del procedimiento de deportación, así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto;

V. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, para el caso de que no hable o no entienda el español, y

VI. Recibir asesoría legal.”

¹⁵**“Artículo 244.** Para efectos del penúltimo párrafo del artículo 144 de la Ley, la autoridad migratoria, a fin de determinar el periodo de restricción de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras a quienes se haya resuelto su deportación, tomará en consideración las circunstancias especiales de cada caso, particularmente:

I. Si la persona extranjera ingresó al territorio nacional sin la autorización correspondiente de la Secretaría, el plazo de restricción será de uno a cinco años;

II. Si éste ha sido reincidente, el plazo de restricción será de dos a diez años;

III. Cuando haya infringido leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea Parte el Estado mexicano, el plazo de restricción será de cinco a veinte años, y

IV. Cuando la persona extranjera, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva.

Durante el periodo de restricción que la autoridad migratoria haya determinado en la resolución de deportación, la persona extranjera sólo podrá solicitar su internación al territorio nacional cuando exista un acuerdo de readmisión debidamente fundado y motivado que así lo autorice.”



debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal¹⁶.

En el caso, de las constancias que integran el presente juicio de amparo, no se advierte que la autoridad migratoria haya cumplido con tal principio constitucional, **pues de ninguna forma se acredita que designara a una persona legalmente facultada para que asistiera al quejoso**; pues sólo se limitó a referir en la diligencia respectiva los derechos que tenía, sin que con ello los tutelara de manera efectiva.

¹⁶“Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, **dentro de esta categoría de garantías del debido proceso**, se identifican dos especies: la primera, que **corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera**, dentro de las que están, por ejemplo, el **derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio**; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el **derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.**” (Jurisprudencia visible en la página 396, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación).



En efecto, las personas migrantes y sujetas de protección internacional deben tener acceso a la asistencia técnico jurídica de calidad, especializada y gratuita para la defensa de sus derechos en todas las instancias jurisdiccionales o administrativas, para ello se recurrirá a defensores públicos o solicitar la colaboración de organizaciones de la sociedad civil que cuenten con servicios profesionales de asistencia legal.

De igual manera, del contenido del artículo 102 de la Ley de Migración, se desprende que la autoridad respectiva tiene la obligación de hacer saber a los extranjeros cuya situación migratoria sea irregular en este país, que tienen derecho a que se les proporcione información acerca de sus derechos y garantías de acuerdo a la legislación aplicable y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el estado mexicano, entre ellos, a que mientras se dicta resolución definitiva en el procedimiento administrativo instaurado a fin de lograr su situación regular en el país, **el poder otorgar garantía a fin de permanecer en domicilio diverso a la estación migratoria; circunstancia que no aconteció en este asunto.**

Al respecto, debe tenerse presente que la irregularidad en el ingreso es considerada una falta administrativa; por lo que a juicio de quien resuelve, se debían respetar los derechos y garantías del quejoso, pues si bien se encontraba sujeto a un procedimiento administrativo sancionador, lo cierto es que la privación de la libertad personal, en cualquier denominación



alojamiento o sanción, dentro de un procedimiento administrativo, debe ser una medida excepcional, con un fundamento jurídico claro, establecido previamente en la ley, y proporcional al objeto que se busca proteger, lo cual en la especie al no ocurrir, se desatendió en perjuicio del quejoso el derecho humano al debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, ante la vulneración a la garantía del peticionario precisada con antelación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** ,

respecto de los actos reclamados consistentes en la orden de deportación de nueve de octubre de dos mil quince y el apercibimiento de prohibirle internarse nuevamente en el territorio nacional por un periodo de cinco años, decretados conjuntamente en la resolución de nueve de octubre del dos mil quince, emitida en el referido Procedimiento Administrativo Migratorio.

Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que se encuentre transcurriendo la vista de ocho días otorgada a las partes mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil quince, con el informe justificado de la autoridad responsable (foja 171); dado que las manifestaciones que, en su caso, hiciera el quejoso no variarían el sentido del fallo y, en cambio, sí retrasaría la impartición de la justicia pronta, en contravención con lo



dispuesto por el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Efectos de la concesión de amparo.

El alcance de la presente sentencia, es para el efecto de que se le restituya al quejoso en el goce de sus garantías vulneradas, conforme lo establece el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo y, como consecuencia de ello, la autoridad responsable **Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración**, deberá:

a) Dejar insubsistente la determinación de nueve de octubre de dos mil quince, emitida en el expediente del procedimiento administrativo migratorio

***** , en el que se ordenó

la deportación del quejoso y se le prohibió internarse en el territorio nacional, por cinco años.

b) Subsane las deficiencias procedimentales en las que incurrió al no tutelar de manera total los derechos fundamentales del quejoso, mismas que en esta resolución se describen de manera enunciativa y no limitativa; y, con libertad de jurisdicción, **resuelva lo procedente** en relación a la situación migratoria del peticionario de garantías ***** ***** *****

***** .

Lo anterior, se deberá acreditar ante este juzgado



de Distrito dentro del término de **diez días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77 y 124 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente asunto promovido por *****
***** , respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y sexto.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** ,
contra diversos actos que reclama del **Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en esta ciudad**, para los efectos expuestos en el último.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvió y firma **ALBERTO DÍAZ DÍAZ, Juez**
Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México, asistido del Secretario Pablo
Sánchez Martínez, quien autoriza y da fe, con lo cual se
da por concluida la audiencia constitucional. **Doy fe.**

En esta fecha se giraron los oficios **9708, 9709, 9710, 9711, 9712, 9713, 9714 y**
9715 a las autoridades correspondientes, notificándoles la sentencia que antecede.
Conste.



A las nueve horas del día _____, notifico la resolución que antecede por medio de lista de acuerdos que fijo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a las partes, con excepción de las autoridades responsables y de los casos en que se ordenó la notificación de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 26, fracción III, y 29, ambos de la nueva Ley de Amparo**. Conste.



El licenciado(a) Pablo SÁnchez MartÁnez, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.